



Memorando
B00.2.03-0721

Lugar
Ciudad de México

Fecha
12 de mayo de 2019

**Subdirección General de Administración del Agua
Gerencia de Inspección y Medición**

Asunto: Atención a consulta sobre fracturación hidráulica en Los Ramos, Nuevo León.

Lic. Silvia Chávez Cereceda
Gerente de Cooperación Internacional
Presente

En atención a su similar B00.06.01-061 del 10 de junio del año en curso, mediante el cual informó que la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT comunica a la Directora General de la Conagua, que el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) solicita que el gobierno de México emita una respuesta sobre algunas aseveraciones contenidas en la Petición SEM-18-003 (Fracturación hidráulica en Nuevo León), en específico a la aseveración en la que se señala que México no está aplicando efectivamente diversas disposiciones de su legislación ambiental competencia de esta Comisión, en relación con la operación, cierre y abandono de sitio de obras y actividades de fractura hidráulica en los pozos Tangram-1 y Nerita-1 ubicados en la comunidad de Hacienda el Carrizo, municipio de los Ramos, Nuevo León.

Es importante señalar que la fracturación hidráulica es un procedimiento que consiste en la perforación de un pozo, en el que una vez alcanzada la profundidad a la cual se localizan las formaciones de hidrocarburos, que se encuentran a una mayor profundidad que los mantos acuíferos, se inyecta a presión algún material en el pozo (normalmente agua con arena y productos químicos), con el objetivo de ampliar las fracturas existentes en el sustrato rocoso que encierra el gas o el petróleo, por lo cual el cual el pozo debe ser hermético.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Gerencia de Inspección y Medición, no tiene competencia alguna para dar atención a los mismos, en virtud de que únicamente cuenta con atribuciones en materia de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

Así mismo, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la autoridad competente en materia de "Supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, imposiciones de las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera", es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; que la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, es la autoridad competente para evaluar y resolver las solicitudes presentadas en materia del proceso de ejecución de la fracturación hidráulica (fracking), de conformidad al artículo 27



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Memorando
B002.03-0721

Lugar
Ciudad de México

Fecha
12 de mayo de 2019

fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la *Secretaría de Energía* es el ente que regula las actividades vinculadas con la exploración y explotación de hidrocarburos; los procesos que se relacionen directamente con los mismos, esto con fundamento en lo previsto por el artículo 13 Fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; que la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*, es la autoridad competente para emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en materia de su competencia y, específicamente en la perforación de pozos, esto de conformidad con los artículos 36 y 43 de la Ley de Hidrocarburos; los artículos 2 y 4 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la autoridad competente para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, en relación a la aplicación efectiva del artículo 88, fracción III de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sobre el uso sostenible del agua*, se hace de su conocimiento que esta Subdirección General de Administración del Agua, otorga concesiones apegadas a la normatividad aplicable y en función de la disponibilidad del recurso hídrico, por lo que esta Subdirección emite concesiones previo dictamen técnico emitido por la Subdirección General Técnica, no obstante lo anterior y con la finalidad de contar con mayor información al respecto, se sugiere se realice la consulta a la Subdirección General Técnica, por ser la autoridad técnica para emitir dictámenes técnicos en materia de aprovechamientos de aguas nacionales, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional del Agua.

En relación a la aplicación efectiva del artículo 122 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable al control de las aguas residuales*, se hace de su conocimiento que esta Comisión a través de esta Gerencia de Inspección y Medición, ha ejercido sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior de esta Comisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales; no obstante lo anterior cabe aclarar que, por lo que refiere a las "aguas residuales" provenientes de los procesos de fracturación hidráulica, éstas no se encuadran dentro de la definición establecida en la Ley de Aguas Nacionales; toda vez que el agua utilizada en la fracción hidráulica es mezclada con diversos aditivos químicos, por lo que en estricto sentido lo que se generan no son aguas residuales, sino residuos peligrosos.

En lo que respecta a la aplicación efectiva del artículo 91 del *Reglamento de la Ley General de Prevención y gestión Integral de Residuos, que exige que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables*, se hace la aclaración que el citado artículo corresponde regula la disposición final de residuos peligrosos, no de aguas residuales.

Por lo anterior, de la lectura de los artículos 122 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y 91 del *Reglamento de la Ley General de Prevención y gestión Integral de Residuos*, se



2019
JOSÉ MANUEL CALDERÓN
ERIBERTO ZAPATA



Memorando
B00.2.03-0721

Lugar
Ciudad de México

Fecha
12 de mayo de 2019

desprende que, éstos no son atribuciones de esta Gerencia de Inspección y Medición, así como tampoco de esta Comisión Nacional del Agua, siendo las autoridades competentes la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto con fundamento en lo previsto en el Reglamento previamente citado y en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, y en relación a la aplicación efectiva de los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección y Conservación de las Aguas Nacionales en Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos no Convencionales, se hace de su conocimiento que la autoridad competente es la Subdirección General Técnica por ser la autoridad técnica, normativa y consultiva de la Federación en materia de hidrología, geohidrología, disponibilidad existente en las cuencas hidrológicas, o acuíferos que delimite, cantidad y calidad del agua, reúso, recirculación, calidad y seguridad de construcciones, permisos de obra, emisión de dictámenes técnicos en materia de aprovechamientos de aguas nacionales, además de ser la autoridad competente en la administración de la Red Nacional de Medición de la Calidad del agua, que incluye la operación de la Red Nacional de Monitoreo, de Laboratorios de Análisis, y del Laboratorio Nacional de Referencia, así como los Centros de Referencia Especializados en materia de monitoreo y análisis de la calidad del agua.

Situación por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de los citados lineamientos y el artículo 52 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, dicha Subdirección General será la encargada de notificar a la autoridad competente para que se determine lo procedente, en caso de que el monitoreo muestre fluctuaciones o tendencias anómalas, bruscas o graduales, en algunos parámetros, con respecto a los valores de la Línea Base del Agua, situación por la cual solo en caso de que se incurra en alguna de las infracciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas conforme a dichos ordenamientos jurídicos.

Atentamente


Lic. Juan Ernesto García Corona
Gerente de Inspección y Medición

Firma en su ausencia el Ing. Luis Miguel Rivera Chávez, Subgerente de Inspección, de conformidad con los artículos 89 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y 154 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Memorando No. B00.2.03-0390 de fecha 20 de mayo del año en curso, signado por el Lic. Juan Ernesto García Corona.

